

ORDENANZA FISCAL N° 26

Impuesto sobre Gastos Suntuarios de los Cotos de Caza y Pesca.

Aprobación: Pleno 11 de julio de 1.991

ORDENANZA FISCAL Nº 26: IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios DE LOS COTOS DE CAZA Y PESCA.

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con lo establecido en el art. 372 del Real Decreto 781/86 de 18 de abril y art. 6º de la Ley 6/1991, por la que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas, se sigue manteniendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en su modalidad de aprovechamiento de Cotos Privados de Caza y Pesca, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- Hecho Imponible

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del aprovechamiento.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

ARTÍCULO 4º.- Base del Impuesto

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

ARTÍCULO 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (art. 375, R.D. 7891/86).

ARTÍCULO 6º.- Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 9º.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza cuya aprobación fue acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de julio de 1991, se aplicará a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.